

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA
PANEL VII

RAFAEL PLASENCIA PLASENCIA Recurrido Vs. AEROSTAR AIRPORT HOLDINGS, LLC; CORPORACIONES X, Y, Z; FULANO DE TAL, POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR ÉL Y SU ESPOSA FULANA DE TAL Peticionaria	KLCE201700707	<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina Civil. Núm.: F PE 2014-0327 (407) Sobre: Despido Injustificado
---	---------------	---

Panel integrado por su presidente el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de junio de 2017.

Comparece Aerostar Airport Holdings, LLC (en adelante, "*peticionaria*" o "*Aerostar*"), solicitando que revisemos una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, concediendo una cuantía mayor al quince por ciento (15%) de la mesada resultante de un pleito bajo la Ley de Indemnización por Despido Sin Justa Causa, Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 LPRC sec. 185 *et seq.*

Por los fundamentos expuestos a continuación, denegamos la expedición del recurso de *certiorari*.

I

Este pleito tiene su origen el 23 de julio de 2014, cuando el señor Rafael Plasencia Plasencia (en

adelante, "recurrido" o "parte recurrida") presentó una demanda contra la peticionaria por despido injustificado. Transcurrido el proceso judicial, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, emitió una sentencia el 2 de agosto de 2016. En la misma, en resumen, declaró "*Sin Lugar*" la demanda incoada por el recurrido.

Así las cosas, y luego de la apelación pertinente, un Panel Hermano en este Tribunal de Apelaciones revocó parcialmente el dictamen del Tribunal de Primera Instancia y como resultado determinó que el despido del recurrido fue injustificado.¹

Posteriormente, el 20 de marzo de 2017, el Tribunal de Primera Instancia emitió una "*Resolución y Orden*" donde acogió la solicitud del recurrido y otorgó honorarios de abogado por encima del quince por ciento (15%) dispuesto en la Ley de Indemnización por Despido Sin Justa Causa, *supra*, y Hernández Maldonado v. The Taco Maker, Inc., 181 DPR 281 (2011). Ello considerando que la labor realizada por el licenciado Noriega Costas, abogado del recurrido, justificaba dicho proceder. El foro de primera instancia concedió mil quinientos dólares (\$1,500.00) además de los mil noventa y cinco dólares (\$1,095) concedidos anteriormente por el trámite en el Tribunal de Primera Instancia.²

Inconforme, el 31 de marzo de 2017, Aerostar presentó un recurso de *certiorari* ante este Tribunal-

¹ Véase Rafael Plasencia Plasencia v. Aerostar Airport Holdings LLC, KLAN201600646, resuelto el 2 de agosto de 2016.

² Posterior a ello el peticionario compareció al Tribunal de Primera Instancia, solicitando que se clarificara cuál de las dos cuantías correspondía al total de los honorarios de abogado.

cual fue asignado a otro panel- Rafael Plasencia Plasencia v. Aerostar Airport Holdings, LLC, KLCE201700646, señalando la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar con lugar la solicitud de honorarios de abogado adicionales presentada por el recurrido, toda vez que dicho Foro carecía de jurisdicción para atender y disponer de la misma.

En esencia, argumentó que la parte recurrida presentó su memorando de honorarios de abogado posterior al plazo jurisdiccional de diez (10) días dispuesto en la Regla 44.1(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

Mientras el Panel Hermano examinaba el recurso KLAN201700646 antes mencionado, el 5 de abril de 2017, el Tribunal de Primera Instancia emitió una Resolución aclarando que los honorarios de abogados concedidos eran de mil quinientos dólares (\$1,500.00) además de los mil noventa y cinco dólares (\$1,095.00) concedidos anteriormente por el trámite ante el Tribunal de Primera Instancia.

A raíz de esta nueva determinación, Aerostar compareció nuevamente ante este Tribunal, mediante otro *certiorari*, el 17 de abril de 2017. Este recurso, el de epígrafe, resulta idéntico al anteriormente presentado.³

Subsiguientemente, mediante sentencia emitida el 9 de mayo de 2017, y antes de que pudieran consolidarse los dos (2) recursos -dado que la moción

³ Así lo reconoce Aerostar en su "Moción Informativa sobre Presentación de Petición de Certiorari ante el Tribunal de Apelaciones" presentada ante el Tribunal de Primera Instancia el 17 de abril de 2017, y anejada a la "Moción Acreditando Notificación al Tribunal Recurrido sobre la Petición de Certiorari", presentada ante este Tribunal el 21 de abril de 2017.

de consolidación se presentó en el caso que nos ocupa, mas no en el anterior- el Panel asignado de este Tribunal resolvió el *certiorari* del 31 de marzo de 2017, en esencia, confirmando al Tribunal de Primera Instancia.⁴

Por los fundamentos que expresamos a continuación, denegamos la expedición del recurso de *certiorari*.

II

“El auto de *certiorari* es un remedio procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior.” Negrón v. Secretario de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define “como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Id.*; Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559, 580 (2009) *citado por* IG Builders v. BBVAPR, *supra*, 338; García v. Padró, *supra*, 335.

El recurso de *certiorari* autorizado por las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, y por el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, resulta ser el mecanismo procesal idóneo para que una parte afectada por una resolución u orden interlocutoria emitida por el foro primario, pueda acudir en alzada ante el Tribunal de Apelaciones y así revisar tal dictamen. Reglas 52.1 y 52.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*; Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Ahora bien, enfatizando en su carácter discrecional, nuestro ordenamiento jurídico procesal

⁴ Véase Rafael Plasencia Plasencia v. Aerostar Airport Holdings, Inc., KLCE201700610, resuelto el 9 de mayo de 2017.

limitó, mediante la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones para revisar los dictámenes interlocutorios. La propia Regla establece unas circunstancias excepcionales en las que el foro revisor tendría autoridad para atender mediante el auto de *certiorari* determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Job Connection Center v. Sups. Econo, 185 DPR 585 (2012); Véase Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Así las cosas, junto con los criterios esbozados en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, debemos examinar la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, la cual dispone:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. *Id.*

Estos criterios nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, procurar siempre una solución justiciera. IG Builders v. BBVAPR, *supra*, 337-338; Torres Martinez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98

(2008). Sin embargo, cabe señalar que dicho listado no es uno de carácter limitado, ni ninguno de los elementos antes enumerados, por sí sólo, es determinante para los fines de decidir si se acoge o no el recurso. García v. Padró, *supra*, 335 n. 15 (2005) citando a H. Sánchez Martínez, Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Apelativo, San Juan, LexisNexis, 2001, pág. 560. De otra parte, si luego de la debida evaluación el Tribunal decide no expedir el recurso, este puede fundamentar su determinación de no expedir, más no tiene la obligación de hacerlo. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*; Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, *supra*, 596.

III

Como resalta de los hechos de este caso, la controversia presentada ante nuestra consideración fue ya resuelta por otro panel el pasado 9 de mayo de 2017, ya que se duplicó su presentación, luego de la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia aclarando su resolución anterior. Por tanto no expedimos el recurso de *certiorari* presentado.

IV

Por todo lo antes expuesto, este Tribunal deniega la expedición del recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones